

# Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5772

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Abi-ca sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 de Enero)

Núm. 48

### Gobierno Civil

#### Negociado 1.º—Ayuntamientos

**Anuncio.**—Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso de apelación interpuesto por D. Juan Jaume Ferrer vecino de la Puebla contra un acuerdo de la Comisión provincial declarando no haber lugar á resolver sobre la reclamación producida por el recurrente contra la capacidad del Concejal electo de aquella villa D. Bartolomé Cladera y Sucasias.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Palma 9 de Enero de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrón de la Pedraja

Núm. 49

**Anuncio.**—Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso de apelación interpuesto por D. Jaime Comas Llabres y otros vecinos de La Puebla contra un acuerdo de la Comisión provincial declarando la nulidad de las elecciones municipales verificadas en el 1.º y 2.º distrito de aquella villa en 8 de Noviembre último.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Palma 9 de Enero de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrón de la Pedraja

Núm. 50

**Anuncio.**—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso interpuesto por D. Santiago Vilalonga, D. Miguel Nebot Mesquida, D. Domingo Escañ Vidal y D. Antonio A'omar Jaume en alzada del acuerdo de la Comisión provincial por el que nombró Médico Civil de la Comisión mixta de reclutamiento á D. Rafael Ribas Sampil.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las partes interesadas.

Palma 9 Enero de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrón de la Pedraja

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Publicada la Ley de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio de 1904, y consignado en el del Ministerio de Gracia y Justicia el crédito necesario para el sostenimiento de diez Juzgados más de los que figuraban en el de 1903;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen los Juzgados de primera instancia é instrucción del distrito del Mercado de Valencia y del distrito de la Louja de Palma de Mallorca, de término; y los de Aliaga, Calamocha y Valderrobres, de entrada, en la provincia de Teruel, con la misma categoría, capitalidad y territorio que tenían al ser suprimidos por Reales decretos de 29 de Agosto de 1893 y 16 de Julio de 1892.

Art. 2.º Se crean dos Juzgados de primera instancia é instrucción en Barcelona, uno en Bilbao y otro en Santander, los cuatro con la categoría de término, y otro en Gijón, con la de ascenso.

Art. 3.º Las Salas de gobierno de las Audiencias de Barcelona, Burgos y Oviedo, oyendo previamente á las Juntas directivas de los Colegios de Escribanos respectivos, harán con carácter provisional, y elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia con toda urgencia, la división y distribución del territorio de las capitales en que se crean Juzgados, entre los nuevos y los existentes, en la forma que mejor responda y satisfaga al servicio de la Administración de justicia; dándoles, además, la denominación que consideren más apropiada y conveniente.

Art. 4.º El número de Escribanos en cada uno de los Juzgados de primera instancia é instrucción, tanto de los que se crean ó restablecen por este decreto, como de los que hoy existen en las mismas capitales, será el siguiente: en Barcelona, cuatro; en Bilbao, tres; en Palma, dos; en Santander, dos; en Valencia, tres; en Gijón, dos; en Aliaga, uno; en Calamocha, uno; en Valderrobres, uno.

Los nombramientos de los Escribanos que han de pasar de los Juzgados hoy existentes á los que se crean ó restablecen, se acordará por el Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo á la disposición tercera transitoria del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Art. 5.º Los Escribanos procedentes de los Juzgados suprimidos en 1892 y 1893 que fueron adscritos á otros de los que quedaron subsistentes, y aún permanezcan en él, volverán al Juzgado á que pertenecían al tiempo de la supresión, sin que las vacantes que cubran entren en turno para su provisión.

Los Médicos auxiliares de la Administración de justicia y de la penitenciaría, procedentes también de los Juzgados suprimidos, que se encuentren en las mismas condiciones que los Escribanos, podrán

volver igualmente al Juzgado á que pertenecieron, solicitándolo del Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este decreto.

Art. 6.º Las Salas de gobierno de las Audiencias de Barcelona, Burgos y Oviedo adoptarán las medidas necesarias y comunicarán las instrucciones que estimen convenientes para la remisión á los nuevos Juzgados de las causas criminales y pleitos civiles, documentos y papeles, piezas de convicción, detenidos y presos, así como para cuanto conduzca á facilitar la instalación y el inmediato despacho de los asuntos.

Art. 7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución del presente decreto y se fijará el día en que han de comenzar á funcionar los nuevos Juzgados.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín Sánchez de Toca.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º de la Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspección especial de los servicios judiciales, creada por la Ley de 29 de Diciembre de 1903, corresponde al Presidente del Tribunal Supremo independientemente y sin perjuicio de las atribuciones que á los de los Tribunales, Salas de gobierno y de justicia y Jueces confieren las leyes, singularmente el título XVIII de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, quines al hacer uso de ellas lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la referida superior Autoridad para los fines de esta inspección especial.

Art. 2.º Para que la inspección á que se refiere el artículo anterior sea continua y eficaz, se crea al efecto un organismo, compuesto de dos Magistrados del Tribunal Supremo, que tendrán el nombre de Inspectores generales; de dos Magistrados de la Audiencia de Madrid, que recibirán el de Inspectores, y de dos Jueces de término, asignados á la Inspección, con el carácter de Secretarios.

Art. 3.º Los Magistrados Inspectores serán nombrados por este Ministerio, á propuesta del Presidente del Tribunal Supremo, por término indefinido, entre los pertenecientes al Tribunal respectivo; ejercerán las funciones inspectoras á las inmediatas órdenes de dicho Presidente, y además, y en cuanto estas funciones lo permitan, las correspondientes á su título.

Los Jueces afectos á la inspección, que también se nombrarán á propuesta del Presidente del Tribunal Supremo, podrán ser encargados por éste para visitar Juzgados de categoría igual ó inferior á la suya personal; sustituir, en casos de ur-

gencia, enfermedad ó vacante, á los de primera instancia é instrucción de Madrid, cuando el Presidente de la Audiencia de este territorio lo estime conveniente para el servicio, y ser nombrados Jueces especiales para lo criminal por la entidad á quien la Ley confiere esta facultad, con el asentimiento, en uno y otro caso, del Presidente del Tribunal Supremo, para que el servicio que á sus órdenes prestan no sufra perturbación alguna.

Art. 4.º Los Inspectores generales serán encargados ordinariamente de las visitas á las Audiencias territoriales, y los Inspectores de las que se hagan á las provinciales, pudiendo serlo unos y otros de todas y de las de Juzgados.

Art. 5.º La inspección tiene por objeto:

1.º El conocimiento de la regularidad con que funcionen los Tribunales y Juzgados.

2.º El de las prácticas generales que en ellos se sigan para el despacho y curso de los asuntos gubernativos y judiciales.

3.º El de las condiciones, aptitudes y conducta del personal de justicia.

4.º El examen de las quejas que en el orden gubernativo se produzcan sobre el modo de proceder, y observancia de términos por los Magistrados, Jueces y Auxiliares, sin perjuicio del respeto debido é independencia correspondiente á la acción meramente judicial.

Art. 6.º La inspección se realizará por medio de los datos, noticias é informes que todas las Autoridades y funcionarios públicos facilitaren, cuando para ello sean requeridos, ó por medio de visitas á los Tribunales y Juzgados de la jurisdicción ordinaria del Reino.

Art. 7.º La inspección por escrito y las visitas se acomodarán á las disposiciones generales ó particulares que dicte el Presidente del Tribunal Supremo, á cuya autoridad corresponde acordar toda visita y el funcionario que la haya de realizar, así como los Auxiliares y Subalternos que deban acompañarle.

Art. 8.º Cuando los Magistrados Inspectores visiten una Audiencia, asumirán total ó parcialmente, según juzguen conveniente, las atribuciones gubernativas y judiciales propias de su Presidente, y en este concepto podrán presidir con voz y voto el Tribunal en pleno y sus Salas ó Juntas de Gobierno y de justicia.

En el caso de asistir á las de justicia, serán contados en el número de los Magistrados que la Ley exija para formarlas, y se considerarán como individuos natos del respectivo Tribunal.

En las Audiencias se les tributarán los honores propios de los Presidentes.

Art. 9.º Los visitadores de Juzgados no intervendrán en el curso y dirección de los asuntos judiciales, pero podrán examinarlos para hacer las advertencias que procedan, encaminadas á la regularidad de los procedimientos y á la puntual observancia de los términos judiciales, es-

pecialmente á lo referente á los en que deben dictarse ó ejecutarse las resoluciones, sin monoscabo de la independencia y responsabilidad consiguiente de los Jueces propietarios.

Serán acatados por los Jueces y Auxiliares de la propia manera que los Presidentes de Audiencia.

10. Los Inspectores, en concepto de Delegados del Presidente del Tribunal Supremo, siguiendo las instrucciones que del mismo reciban, ejercerán cuantas atribuciones gubernativas fueren necesarias para el éxito de la inspección y efectividad de la vigilancia sobre la administración de justicia.

En las visitas que realicen, estarán especialmente facultados:

1.º Para examinar los procesos civiles y criminales fenecidos ó pendientes, sin alterar, en cuanto á éstos, la normalidad de su curso y sin intervenir en ellos, como no sea para presidir la Sala ó Sección respectiva, al tenor de lo previsto en el artículo 8.º

2.º Para pedir á las Autoridades, funcionarios y particulares cuantos datos é informes, oficiales ó confidenciales, estimen necesario ó conveniente para esclarecimiento de los hechos de la inspección, promoviendo acerca de ellos los expedientes que interesare intruir y dándoles el curso que según su resultado proceda.

3.º Para dirigir excitaciones y observaciones á los Magistrados, Jueces, Auxiliares y Subalternos respecto al puntual y más acertado cumplimiento de sus deberes, amonestando privadamente á los que se muestren poco diligentes en el desempeño de su cargo ó cuya conducta no sea la que á éste corresponde.

4.º Para llamar á los Fiscales y hacerles las indicaciones que conceptúen oportunas á favor de la mejor administración de justicia, sin coartar la libertad de acción del Ministerio Fiscal.

5.º Para provocar ante las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias respectivas los expedientes de jurisdicción disciplinaria de su competencia, cuando estimen procedente su ejecución, y los de suspensión que puedan acordar aquéllas; así como los preparatorios de la traslación ó destitución de los Jueces, Magistrados y Auxiliares que hayan incurrido en causa que justifique y determine tal resolución.

Art. 11. Los Inspectores cuidarán especialmente y ordenarán en su caso que en las Audiencias y Juzgados se lleven regularmente los libros y registros prevenidos por las leyes y las disposiciones obligatorias en vigor; acordarán lo conveniente para el orden y custodia de los Archivos encomendados á su cuidado, y visitarán las cárceles y establecimientos penitenciarios, dando el curso correspondiente á las quejas que reciban, é informándose de la conducta y proceder, con los presos y reclusos, de los encargados de su vigilancia y seguridad.

Art. 12. Los Fiscales de las Audiencias prestarán el auxilio de su ministerio á los Inspectores, quienes á su vez podrán extender la visita á las Fiscalías, para poner en conocimiento de la del Tribunal Supremo que corresponda.

Art. 13. Cada Inspector redactará una Memoria de las visitas que realice, expresiva del resultado y de las determinaciones adoptadas, en la que además manifestará cuanto juzgue oportuno para la mejora de la administración de justicia en relación á los Tribunales y Juzgados visitados, haciendo con carácter reservado todas aquellas observaciones que por su índole requieran tal reserva. En su vista, el Presidente del Tribunal Supremo tomará las que estime convenientes dentro de sus facultades, provocará la acción de los Presidentes de los Tribunales y de sus Salas ó Juntas de gobierno para el ejercicio de sus respectivas atribuciones, y expondrá al Gobierno lo que además estime procedente.

Art. 14. Al término de cada año judicial, redactará la Inspección una Memoria general sobre el estado de la Administración de justicia, con una parte reservada sobre el personal.

Art. 15. Los Oficiales de la Secretaría de la Inspección ejercerán su cargo en la de gobierno del Tribunal Supremo, y habrán de ser Doctores ó Licenciados en Derecho civil, estando sometidos á las reglas que rijan el servicio en la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia. Su nombramiento se hará á propuesta del Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 16. Los gastos de las visitas se satisfarán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del Presupuesto vigente.

Art. 17. El Presidente del Tribunal Supremo dictará las disposiciones de instrucción complementarias que convengan á los fines de la inspección.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se le comunicarán todos los nombramientos, traslaciones y ceses de los funcionarios judiciales que no inserte la *Gaceta de Madrid*.

El Archivo de la Inspección depende directamente del Presidente del Tribunal Supremo, quien facilitará al Ministerio de Gracia y Justicia los datos que éste le pida.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Joaquín Sánchez de Toca

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de esta fecha;

Vengo en nombrar Inspector general de los Tribunales y Juzgados á D. Alvaro Landeira y Mariño, Magistrado del Tribunal Supremo, que continuará adscrito á la Sala segunda del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Joaquín Sánchez de Toca

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de esta fecha;

Vengo en nombrar Inspector general de los Tribunales y Juzgados á D. Víctor Covián y Junco, Magistrado del Tribunal Supremo, que continuará adscrito á la Sala primera del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Joaquín Sánchez de Toca.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de esta fecha;

Vengo en nombrar Inspector de los Tribunales y Juzgados á D. Manuel Pérez Veledo, Magistrado de la Audiencia de Madrid, que continuará adscrito á la provincial de esta Corte.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Joaquín Sánchez de Toca.

(*Gaceta 5 de Enero.*)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA  
y Bellas Artes

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provision, por concurso, de una plaza de Profesor auxiliar de la Sección Artística con destino á la enseñanza de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Córdoba, dotada con la retribucion anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean Elementales ó Superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos

adquiridos, según determina el art. 50 del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Diciembre de 1903.—*Casa Laiglesia*

Se hallan vacantes las siguientes plazas:

En la Escuela elemental de Artes é Industrias de Logroño, la de Ayudante repetidor de la Sección Artística.

En la id. Superior de id. é id. de Córdoba una de id. id. de la id. id.

En la id. id. de id. é id. de id. una de id. id. de la Sección técnica.

Estas plazas están dotadas con la retribucion anual de 750 pesetas y han de proveerse por concurso.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español mayor de veintidós años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza, los que necesitarán acreditar este extremo en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo estos anuncios publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas para que dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Diciembre de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(*Gaceta 30 de Diciembre*)

Se halla vacante en la facultad de Derecho y Ciencias sociales de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Derecho civil español común y foral (primero y segundo curso), dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el artículo 177 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así

se verifique desde luego si más aviso que el presente.

Madrid 4 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa-Laiglesia.

Se halla vacante en la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Mineralogía y Botánica, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa-Laiglesia.

(*Gaceta 6 de Enero.*)

## SECCION OFICIAL

Núm. 51

DIPUTACION PROVINCIAL

Extracto de los acuerdos tomados por la Diputación provincial de Baleares en la sesión celebrada el día 22 de Diciembre de 1903.

Se aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó trasladar al Sr. Alcalde de Palma una comunicación del Sr. Arquitecto de provincia participando que á consecuencia de haberse encendido una hoguera junto á la fachada del monumental edificio de la Lonja que mira hácia el puerto se halla ésta ahumada, y rota una de las piedras del zócalo, rogándole se sirva recomendar á los dependientes de su autoridad la mayor vigilancia para que impidan semejantes abusos que ocasionan lamentables desperfectos á tan precioso monumento.

Se acordó que pasara á la Comisión de Fomento para que emita el correspondiente dictamen una comunicación del Alcalde de Muro ofreciendo auxilios para la construcción de los caminos vecinales denominados de los Marjales y del Ferro-Carril.

Se dió cuenta de un dictamen emitido por la Comisión de Fomento en vista del proyecto del camino vecinal que de Establiments conduce á Puigpuñent, en el que propone se acuerde informar al señor Gobernador de la provincia que ejercitando la facultad que le está reservada en el párrafo 3.º del art. 50 del reglamento de 10 de Agosto de 1877 puede declarar al referido camino comprendido en los planes de carreteras municipales de dichas villas en la parte que atraviesa sus respectivos términos; que fué aprobada por unanimidad.

Igual acuerdo recayó en otro dictamen emitido por la misma Comisión en vista del proyecto de camino vecinal de Buñola á Orient.

En conformidad con lo propuesto por la Comisión de Beneficencia se acordó

conceder á D.<sup>a</sup> Josefa Pujol viuda de don Juan Gralla Mayordomo que fué de la Casa de Misericordia un auxilio de 650 pesetas por una sola vez en concepto de tocas.

Se acordó aceptar la dimisión presentada por D. José Mayans Presbítero del cargo de Director de la Inclusa de Ciudadela, expresándole la gratitud de la Corporación provincial por haberlo desempeñado gratuitamente durante una larga serie de años; y que se practique un detenido estudio de las necesidades que aquel asilo benéfico ha venido á satisfacer desde el año 1875 con objeto de esclarecer si reune condiciones para subsistir ó si procede su supresión; y quedando encargado interinamente de su dirección el Secretario Contador del mismo D. Bartolomé Mir y Ferrer.

Se aprobó otro dictamen emitido por la Comisión de Fomento en vista del proyecto presentado por la Compañía Mallorquina de Electricidad con objeto de extender el alumbrado eléctrico al predio «Son Vida» y dar fuerza motriz al Colegio del Sagrado Corazón que se está construyendo en el ensanche de esta capital y punto denominado Son Españolet, en el que proponía se acordara informar al señor Gobernador de la provincia que en uso de la facultad que le confiere el artículo 3.<sup>o</sup> del reglamento sobre instalaciones eléctricas de 15 de Junio de 1901 puede otorgar á dicha Compañía la concesión que solicita, con arreglo á las condiciones propuestas por el Ingeniero don Juan Frontera en su informe de 12 de Noviembre último, mientras que el señor Ingeniero Jefe de esta provincia preste su conformidad á dicho informe.

Se acordó comunicar al Ayuntamiento de Establiments el ofrecimiento de auxilios hecho por el de Puigpuent para construcción de un camino vecinal entre dichas poblaciones, excitando su celo para que secunde en la misma forma la ejecución de dicha obra, pues de otro modo resultarían ineficaces los auxilios ofrecidos por la municipalidad de Puigpuent.

Se aprobó otro dictamen emitido por la Comisión de Fomento en vista de los auxilios ofrecidos por el Ayuntamiento de Buñola para la construcción del camino vecinal de Orient, en el que propone se acuerde suspender la tramitación de dicho ofrecimiento hasta que haya recaído resolución del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en la instancia que le fué dirigida por esta Diputación con fecha 26 de Noviembre anterior en súplica de que se sirva aceptar el ofrecimiento de los terrenos ocupados, y de las obras realizadas en 1314 kilómetros 813 metros de caminos vecinales proyectados en esta provincia entre los cuales figura el de Buñola á Orient, y en su consecuencia ordene la inmediata construcción de los 200 kilómetros objeto del concurso abierto por el art. 2.<sup>o</sup> de la R. O. de 5 de Septiembre último; pues en el caso de que como es de esperar dicha instancia sea resuelta favorablemente resultarían innecesarios los ofrecimientos que hace el Ayuntamiento de Buñola.

Se aprobó otro dictamen presentado por la Comisión de Gobernación en el expediente que se está tramitando sobre segregación de parte del término municipal de San Juan para agregarlo al de Villafraña, en el que teniendo presente que á tenor de lo dispuesto en el art. 7.<sup>o</sup> de la ley municipal, y en las Reales ordenes de 22 de Enero de 1875, 17 de Abril de 1877, 2 de Julio de 1879 y 31 de Enero de 1880, debe constar en estos expedientes la opinión de las mayorías de los vecindarios interesados, propone se ordene á los Alcaldes de San Juan y Villafraña el cumplimiento de lo preceptuado en dichas Soberanas resoluciones.

De acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Fomento se acordó contribuir con un donativo de 100 pesetas á la construcción de un monumento que se propone levantar la Diputación provincial de Barcelona para perpetuar la memoria del insigne vate Jacinto Verdaguer.

En conformidad con lo propuesto por la Comisión de Hacienda se acordó dirigir nuevamente atenta comunicación al Ilmo. Sr. Director General del Tesoro, y al Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia rogándoles encarecidamente se sirvan facilitar á esta Diputación los datos que con insistencia tiene reclamados relativos á la procedencia de las inscripciones intransferibles que posee; á las que faltan aun emitir; y á los deudores de pensiones de censos de Beneficencia pendientes de redención.

Se aprobó otro dictamen presentado por la Comisión de Hacienda en vista de las cuentas documentadas de fondos provinciales correspondientes al ejercicio de 1902, en el que propone sean aprobadas por la Diputación, y que en observancia de lo preceptuado en el art. 129 de la ley provincial se remitan al Sr. Gobernador de la provincia, para que por conducto del Ilmo. Sr. Ministro de la Gobernación pasen al Tribunal de Cuentas del Reino.

Se acordó señalar el día 30 de Enero próximo para que á las 12 tenga lugar en el salón de actos públicos de la Corporación la subasta para el arrendamiento del Teatro principal de esta ciudad desde el día que se comunique al contratista la adjudicación definitiva del remate hasta el día 30 de Junio de 1904 en que debia terminar el contrato celebrado con D. José Espinosa que ha sido rescindido.

Teniendo presente los trabajos extraordinarios prestados por el personal de las oficinas de la Diputación para la rectificación del Censo electoral sin el concurso de empleados temporeros, se acordó conceder iguales gratificaciones á las que ha venido percibiendo por el mismo servicio en los años anteriores.

El Sr. Presidente manifestó que la sesión que se estaba celebrando era la última de las cinco que la Diputación había acordado celebrar en su segunda reunión ordinaria del corriente año, y como en ella no podían quedar resueltos todos los asuntos pendientes sometía á la resolución de los Sres. Diputados si debia acordarse la prórroga que para tales casos autoriza el art. 60 de la ley provincial; y en caso afirmativo porque número de sesiones debia acordarse. Acordándose por unanimidad celebrar una sesión más, y ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia en observancia de lo que dispone el artículo citado.

Y se levantó la sesión.

Palma 7 de Enero de 1904.—El Presidente, José Socías.

Núm. 52

#### COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Abierto el día 31 de Diciembre último el cepillo del Santo Cristo de La Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital provincial, resultó que las limosnas depositadas desde el día 30 del mes anterior ascendieron á la suma de 735'34 pesetas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado.

Palma 7 de Enero de 1904.—El Vicepresidente, Antonio Barceló.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 53

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

##### Negociado de Propiedades

*Circular.*—En armonía con lo que preceptua el artículo 1.<sup>o</sup> del R. D. de 14 de Julio de 1897 se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia que dentro de la primera quincena del corriente mes deberán remitir á esta Administración una certificación expresa de los ingresos obtenidos en arcas municipales durante el anterior trimestre por el concepto de renta de Bienes de propios y por los arbitrios de pesas y medidas, al objeto de que esta oficina pueda proceder á la liquidación de los impuestos del 20 y 10 p<sup>s</sup> que gravan dichos ingresos, teniendo presente al cumplir este servicio las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Si bien pueden incluirse en una sola certificación los ingresos obtenidos por la renta de propios y por los expresados arbitrios, deben venir convenientemente deslindados los que se hayan verificado por cada uno de dichos conceptos ya que los impuestos que sobre ellos pesan deben liquidarse á distintos tipos.

2.<sup>a</sup> Las certificaciones de que se trata deben expedirse por los Secretarios de los Ayuntamientos con el visto bueno de la Alcaldía.

3.<sup>a</sup> Para que pueda rebajarse del producto de bienes de propios el importe de la contribución territorial satisfecha, es necesario que se acompañe el correspondiente recibo justificativo, al tenor de lo establecido por la prevención 4.<sup>a</sup> de la R. O. de 14 de Julio de 1897 dictada para el cumplimiento del R. D. de igual fecha antes citado.

4.<sup>a</sup> La falta de ingresos por los conceptos indicados durante el último trimestre no eximirá á los Ayuntamientos de remitir la certificación que se les reclama y que en tal caso habia de ser negativa.

5.<sup>a</sup> Atendiendo á que los impuestos de que se trata deben satisfacerse dentro del mes en curso, encarezco á los Alcaldes la necesidad de que cumplan el servicio con la mayor prontitud posible evitando de este modo que tengan que imponerse los correctivos que determinan las disposiciones vigentes en la materia los cuales se propondrán sin dilación, en cuanto expire el plazo, para los que se hallen en descubierto.

Palma 5 de Enero 1904.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

Núm. 54

#### D. Fernando del Rio, Tesorero de Hacienda de esta provincia

Hago saber: Que por el Sr. Liquidador de Derechos reales y trasmisión de bienes, en el partido de Mahon me ha sido presentada una certificación de que D. Francisco Seguí Febrer vecino de Ciudadela aparece como deudor al Tesoro público en concepto de Derechos reales y en su consecuencia he decretado la siguiente

Providencia: Por cuanto el contribuyente comprendido en esta certificación no ha hecho efectivo su descubierto con el Tesoro en los plazos reglamentarios queda incurso en el apremio de primer grado que establece el art. 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la recaudación, pudiendo satisfacer dicha cuota y recargos correspondientes durante los tres primeros dias á la publicación de este edicto segun dispone el art. 52 de la referida Instrucción.

Palma 7 de Enero de 1904.—Fernando del Rio.

Núm. 55

#### AYUNTAMIENTO DE PALMA

##### SUBASTA

No habiéndose producido reclamación alguna durante el plazo de diez dias al efecto señalado en el BOLETIN OFICIAL número 5764 correspondiente al día 22 de Diciembre último por el que resolvió contratar en pública subasta las obras de reforma del edificio de su propiedad sito en la calle de San Pedro, en el cual se halla establecida la primera escuela elemental de niños de esta Ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se ha señalado el día 16 de Febrero próximo para la celebración de dicha subasta con arreglo á las condiciones que se insertan á continuación.

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta las obras de reforma del edificio de su propiedad sito en la calle de San Pedro, en el cual se halla establecida, la primera escuela elemental de niños de esta Ciudad.

1.<sup>a</sup>—Día para celebrar la subasta

La subasta se celebrará á las doce del día 16 de Febrero á las doce en la Casa Consistorial.

## 2.<sup>a</sup>—Legislación aplicable

Se dan por reproducidas para todos los efectos legales, en estas condiciones la Instrucción de contratos de 26 de Abril de 1900, y el R. D. de 12 Julio de 1902 y demás disposiciones aplicables á las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

## 3.<sup>a</sup>—Requisitos de las proposiciones

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 11.<sup>a</sup> (una peseta) y adaptadas al adjunto modelo. Se entregarán al Presidente del acto sin que puedan ser retiradas y contendrán además de la proposición la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos ó más pliegos, la cédula y el resguardo del depósito podrá incluirse indistintamente en cualquiera de ellos considerándose incluidos en todos.

## 4.<sup>a</sup>—Depósitos y su ampliación como fianza

No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de 427 pesetas 69 céntimos (en letra) equivalentes al 5 por 100 de la señalada como tipo de subasta.

El rematante ampliará su depósito dentro de los diez dias inmediatos siguientes á la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma equivalente al veinte por ciento de la cantidad porque se adjudique la subasta cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, en Bonos Municipales ó bien en valores públicos regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

## 5.<sup>a</sup>—Proposiciones iguales

En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales será preferida la primera y en su consecuencia las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente por el orden en que hayan sido entregados al Presidente.

## 6.<sup>a</sup>—Depósitos que no producen efecto

Con el licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición ó ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la Subasta, por no continuarse en el papel correspondiente ó por otro motivo, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derechos de custodia.

## 7.<sup>a</sup>—Adjudicación del remate

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

## 8.<sup>a</sup>—Actos legales de los proponentes

Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes se instruirá expediente administrativo reteniendo los depósitos de las personas á quienes alcance; suspendiéndose la adjudicación de la Subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha se pasará el asunto á los tribunales ordinarios.

## 9.<sup>a</sup>—Bastanteo de poderes

Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier abogado domiciliado en esta Ciudad á tenor del acuerdo del Ayuntamiento de 13 Junio de 1900.

## 10.<sup>a</sup>—Gastos de subasta

Está obligado el contratista á satisfacer todos los gastos, que ocasione el contrato, como son, papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas ó indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes

